



México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"); 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE"); 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"), 3 resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El cuatro de diciembre de dos mil quince, The Coca-Cola Company ("TCCC"), Arca Continental, S.A.B. de C.V. ("ArcaContal") y Compañía Topo Chico, S. de R.L. de C.V. ("Topo Chico" y junto con TCCC y ArcaContal, "las partes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El quince de diciembre de dos mil quince, el representante común de TCCC, ArcaContal y Topo Chico presentó información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Tercero. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil quince, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día cuatro de diciembre de dos mil quince, fecha en que se presentó el escrito de notificación. El acuerdo fue notificado por lista el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Cuarto. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el representante común de TCCC, ArcaContal y Topo Chico presentó información y documentación en alcance al escrito de notificación.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de TCCC de las marcas propiedad de Topo Chico.

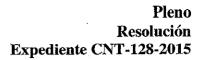
Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.





La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción I, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competencia, la cual no afecta la competencia y la libre concurrencia.

TCCC es una empresa pública que a través de sus embotelladoras comercializa bebidas de distintas marcas.

ArcaContal es una empresa pública que se dedica a la producción, distribución y venta de bebidas de las marcas propiedad de, o licenciadas, por TCCC.

Topo Chico es una empresa que se dedica a la producción, comercialización, distribución y venta de agua mineral y sangría.

Toda vez que se considera que las empresas involucradas en la concentración forman parte del mismo grupo económico, se tiene que la operación no alteraría la estructura actual de los mercados afectados.

Por tanto, se prevé que la operación no tendrá efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por The Coca-Cola Company, Arca Continental, S.A.B. de C.V. y Compañía Topo Chico, S. de R.L. de C.V. relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como los escritos complementarios presentados por los promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.







Pleno Resolución Expediente CNT-128-2015

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de catorce de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

sois ele (

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño

Comisionado

Benjamín Contreyas Astiazarán Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza Comisionado

c.c.p.

Martin Moguel Gloria Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido Comisionado

Eduardo Martínez Chombo Comisionado

Sergio López Rodriguez Secretario Vécnico

José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

+